



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SS-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SS-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se declaró inadmisibles las acciones constitucionales en materia de amparo interpuestas por los señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Único: Declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, toda vez que existe otra vía para reclamar los derechos exigidos en la presente acción.

Segundo: Declara el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales.

1.2. Existe constancia en el expediente de los actos de notificación de la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040: a) Acto de Notificación del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daniel Vélez,¹ recibido por Elías Almonte, abogado de los recurrentes; b) Acto de Notificación al domicilio procesal de la recurrente Miriam Mercedes Pérez Espinal, del veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el referido ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040 fue interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, mediante instancia depositada en la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibida en el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a instancia del Poder Judicial, mediante acto instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamenta su decisión, en síntesis, en los motivos siguientes:

¹Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SSEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que posterior al análisis de la instancia contentiva de la presente acción y de los documentos que la sustentan, el tribunal pudo advertir que la parte accionante, Fausto Darío Báez Durán y Mirian Mercedes Pérez Espinal, pretenden la devolución de bienes muebles que fueron ocupados mediante allanamiento realizado en fecha 26 de septiembre del año 2020 en la residencia de los accionantes y que constituyen una prueba de un proceso que se encuentra actualmente en la fase de instrucción, conforme quedó establecido en las pruebas aportadas por las partes y de las argumentaciones de los abogados que intervienen en la acción y la parte accionada.*

9. *Que el artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: “Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez”.*

10. *Que existiendo en la normativa procesal penal un procedimiento establecido para la protección de los derechos reclamados, es evidente que la presente acción debe ser declarada inadmisibles por existir otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía para la protección del derecho alegadamente conculcado, la cual debe ser ejercida ante el juez de la instrucción en los términos del artículo 190 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, mediante instancia contentiva del presente recurso, suscrita por los licenciados Elías Vélez y Roberto Almonte, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, alegando entre otras razones, lo siguiente:

9. Si de alguna manera pudiera ser aplicable la prescripción de la acción de amparo fundamentada en el artículo 70, de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, porque si bien es cierto existe otra vía para reclamar dicho derecho , no me cierto es que cuando existe la violación a derechos fundamentales por parte de una autoridad , el legislador ha establecido en su norma que el afectado debe dirigirse ante el juez de amparo para que esta pueda tutelar dicho derecho. (sic)

11. De la violación del derecho al debido proceso; entendemos que el derecho al debido proceso ha sido violentado toda vez que en se la ha hecho un allanamiento y se le han incautado bienes a persona que nada tienen que ver con dicho proceso. (sic)

Que el Artículo 65 de la ley 137-11 establece.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Que el Artículo 66 de la ley 137-11 establece. Gratuidad de la acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Que el Artículo 67 de la ley 137-11 establece. Calidades para la interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

No consta en el expediente de la especie escrito de defensa por la recurrida Procuraduría Fiscal de Santiago, a pesar de que el recurso le fue notificado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante acto instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, ya referido.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 369-2021-SS-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto de notificación de sentencia a las partes recurrentes, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Daniel Vélez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Acto de notificación de sentencia a la recurrente Miriam Mercedes Pérez, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021).
5. Acto de notificación de sentencia a la Procuraduría Fiscal de Santiago, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, los actuales recurrentes, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, interpusieron una acción constitucional de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acción mediante la cual perseguían que la jurisdicción apoderada ordenara la devolución de una serie de bienes muebles que habían sido incautados producto de un allanamiento realizado por el Ministerio Público.

7.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 369-2021-SS-00040, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la referida acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto de la presente revisión ante esta sede Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.2. En ese orden, respecto del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12 emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que *el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.*²

9.3. Sobre este particular, este tribunal ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada y recibida por la parte recurrente, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, en distintas fechas: a) una primera notificación dirigida al señor Roberto B. Almonte, representante legal, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y b) otra notificación recibida en el domicilio procesal de Miriam Mercedes Pérez Espinal y Fausto Darío Báez Durán, el veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021), conforme los actos ya referidos. Sin embargo, el recurso objeto de la presente revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

²Dicho precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SS-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, este colegiado ha fijado criterio en torno a la validez de la notificación realizada en el domicilio procesal de los abogados de la parte recurrente que resulten ser los mismos que fungieron como representantes legales al momento de interponer la acción de amparo. Mediante Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, se estableció lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)³

9.5. En virtud de lo antes indicado, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido, pues tomando en cuenta la notificación válida

³Precedente reiterado en la Sentencia TC/0087/18

Expediente núm. TC-05-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal contra la Sentencia núm. 369-2021-SS-SEN-00040 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada a los abogados de la parte recurrente el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) como punto de partida para la interposición del recurso, transcurrieron ciento cuarenta y dos (142) días después de haber sido notificada, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, contra la Sentencia núm. 369-2021-SS-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Fausto Darío Báez Durán y Miriam Mercedes Pérez Espinal, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santiago.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria